

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI: Solicita suspensión del procedimiento en que incide el precepto legal. TERCER OTROSI: Patrocinio y poder



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED] a
SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 y siguientes del DFL Nro. 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en entablar acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en contra del artículo 486 y 499 del Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento ejecutivo.

Tal como se apreciará en lo sucesivo, la norma citada resulta contraria a la constitución y a las garantías que ésta reconoce – sin distinción – a favor de todas las personas, infringiendo derechamente los artículos 8 y 19 números 2 y 3 de nuestra carta fundamental.

Con el propósito de dejar suficientemente asentado lo anterior, que dan paso a la interposición de de esta acción, a continuación, se expondrán los siguientes capítulos:

- I. **Los antecedentes que motivan el requerimiento de inaplicabilidad.**
- II. **La existencia de una gestión pendiente en el sentido exigido por la Constitución y la ley y**
- III. **El carácter decisivo del precepto legal impugnado en el asunto y su inconstitucionalidad en el caso concreto.**

A. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA ACCION EJERCIDA

Como cuestión introductoria, es menester acentuar que me dedico o lo hacía con bastante dedicación, el oficio de comerciante en una local de comida en el domicilio ya singularizado, esto es en avda. Providencia N° 1665, comuna de



0000002

DOS

Providencia, que dicho sea de paso, es mi domicilio personal, compuesto de mi hijo Alan de 18 años y la suscrita.

El banco Santander Chile en un juicio ejecutivo que se tramita en el 30 juzgado civil de Santiago en Causa Rol C-13421-2020, por el cobro de un mutuo hipotecario por la suma de \$ 21.984.307 más intereses y costas, ha demandado a la compareciente. En este juicio el inmueble de mi propiedad fue embargado por el ejecutante fijándose un como mínimo su avalúo fiscal del orden de \$ 167.459.181 al 25 de octubre de 2025, precio que es muy inferior al comercial, que asciende a los \$ 502.377.543 aproximadamente. Entonces SS. Excm., el tribunal que ha tramitado esta causa ejecutiva accedió a lo propuesto por el ejecutante, banco Santander, y resolvió en su oportunidad que el inmueble se remataría en los 2/3 del avalúo fiscal. Lo anterior contraviene el precepto ya citado por esta parte, artículo 486 inciso 1 el código de procedimiento civil. En efecto la disposición legal citada cita: “la tasación será la que figure en el rol de avalúo que este vigente para los efectos de la contribución de haberes; inciso 1° del citado artículo. Lo anterior es lo que motiva la presentación de este recurso ante SS. Excm. Se estima por esta parte que el conflicto de de constitucionalidad radica en que la aplicación de este precepto impugnado, vulnera la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, ambas disposiciones. Se establece por el banco demandante que el avalúo fiscal mínimo para la subasta es el ya citado, que dicho sea de paso, se encuentra fijada para el 26 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas en el tribunal que tramita la causa. Así las cosas SS. Excm., el conflicto de constitucionalidad que se plantea por la peticionaria radica necesariamente en que el precepto legal impugnado vulnera la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad al establecer, como se ha señalado, el avalúo fiscal mínimo pareo la subasta, lo que beneficia claramente al ejecutante y genera cargas procesales desiguales para la ejecutada. Se afirma derechamente que el capital se encuentra pagado en su totalidad, quedando pendiente solo intereses y costas.

Se argumenta que esta disposición, la del Código de Procedimiento Civil, impone una limitación al dominio del deudor al permitir que su propiedad pueda ser adjudicada equitativamente.

En los autos sobre juicio ejecutivo tramitado en el 12 juzgado civil de Santiago, cobro de pagaré, rol C-12513-2020, entre las mismas partes, banco Santander con [REDACTED] la deuda de este se traslado al 30 juzgado civil de Santiago, argumentando por el ejecutante el término del juicio por renegociación de la deuda, pero de lo que efectivamente se trata es el cobro de un pagaré del banco por la suma de \$ 8.776.226, y se trata de un préstamo por tarjetas de crédito que se pagaría en 47 cuotas mensuales sucesivas e iguales por la suma de \$ 226.528, la última con vencimiento al 17 de abril de 2023, conjuntamente con

0000003

TRES

los intereses. A esta deuda el ejecutante no presento titulo ejecutivo, pagaré por \$ 8.776.226, al 30 juzgado civil, faltando a la verdad. Considerando que el mismo ejecutante traslado la deuda del 12 juzgado civil al 30 juzgado civil, lo que fue considerado por este último, en su oportunidad.

El conflicto de constitucionalidad que plantea el requirente radica en la aplicación del precepto impugnado, vulnera la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad al establecer el avalúo fiscal como el mínimo para la subasta y aún lo perjudica más con los 2/3 del avalúo fiscal, lo que claramente beneficia al ejecutante y como decíamos anteriormente, genera cargas procesales desiguales para el ejecutado. Además se cita que esta disposición impone una limitación injustificada al dominio del deudor, al permitir que la propiedad pueda ser adjudicada en ese precio.

En síntesis SSE., el no declarar inconstitucional la norma citada por la requirente en este escrito, importa a lo menos un atentado a la dignidad humana, principio rector de nuestra institucionalidad, recogida en el primer artículo de nuestra Carta Fundamental, teniendo en cuenta que la tolerancia de que un fundamento legal que no se concilia con los principios de publicidad, transparencia recogidos en el artículo 8 de la constitución, se mantenga, en concordancia con el citado artículo 486 y 499, respectivamente sea la excusa legal para privarme de mi legitimo derecho sobre la propiedad donde habito con mi hijo.

POR TANTO: En merito de lo expuesto en esta presentación y de lo establecido en los artículos 93 de la Constitución Política de Chile y demás normas pertinentes de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del tribunal Constitucional y artículos ya citados del Código de Procedimiento Civil.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE: Tener por interpuesto requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucional , en relación con lo resuelto por el 30 juzgado civil de Santiago en causa **Rol C-13421-2020 “Banco Santander [REDACTED]** y en definitiva, declarar como inaplicable para este caso en particular lo citado por los artículos 488 y 499, ambos del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a la Constitución de la República de Chile, como se ha citado anteriormente en el cuerpo de este escrito.

0000004

CUATRO

PRIMER OTROSI: Sírvasse SSE., tener por acompañados, los siguientes documentos:

1. Resolución del 30° juzgado civil de Santiago de 14 de octubre de 2025, folio 223, caratulado “Banco Santander con López”
2. Certificado de avalúo fiscal emitido por el SII de 25 de octubre de 2025, con el Rol 00521-00686, dirección Providencia 1665, destino del bien raíz: comercio; avalúo total \$ 167.459.181
3. Mandato judicial mediante el cual he designado abogado patrocinante y conferido poder a don Miguel Muñoz Acevedo, rut: 7.062.998-4, domiciliado en Huérfanos 886, oficina 917, comuna de Santiago. Correo electrónico: mangel762@yahoo.es

SEGUNDO OTROSI: Sírvasse SSE., atendida la proximidad de la audiencia de remate decretada para el 26 de noviembre de 2025, decretar entretanto la suspensión de la misma mientras se tramita este requerimiento.

TERCER OTROSI.: Sírvasse SSE., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don Miguel Muñoz Acevedo, rut: 7.062.998-4, domiciliado en calle Huérfanos 886, oficina 917, comuna de Santiago, quien firma en señal de aceptación.